

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Legislación General**, ha considerado el **Expediente N° 25.357**, proyecto de ley venido en revisión, por el cual se crea el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado del siguiente texto.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :**

TITULO I

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º.- La actividad de Productor Asesor de seguros en el territorio de la provincia de Entre Ríos, quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, reglamentos internos, Código de Ética y Estatuto del Colegio Público de Productores Asesores de Seguros que en consecuencia se dicte.

**CAPITULO II
DE LA EXISTENCIA DEL COLEGIO DE PRODUCTORES ASESORES DE
SEGUROS**

ARTÍCULO 2º.- Créase el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros, como entidad de derecho público no estatal. Su domicilio legal tendrá asiento en la Ciudad de Paraná y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

TITULO II

**CAPITULO I
REQUISITOS Y MATRICULACIÓN**

ARTÍCULO 3º.- Es requisito obligatorio para ejercer como Productor Asesor de Seguros estar matriculado en el Colegio de Productores Asesores de Seguros regulado en la presente ley, la que se registrá por el procedimiento regulado por la respectiva entidad y notificará dicha habilitación y cualquier modificación a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las distintas compañías aseguradoras autorizadas para funcionar en el país.

ARTÍCULO 4º.- Son requisitos obligatorios para obtener la matriculación:

- 1) Acreditar la identidad personal;
- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Denunciar y probar domicilio real en la provincia mediante certificado de autoridad competente y constituir domicilio legal en la provincia;
- 4) Acreditar buena conducta y presentar el certificado de competencia establecido en el artículo 4º inc. c) de la ley 22.400 expedido por la Superintendencia de Seguros de la Nación;

- 5) Cumplir con las disposiciones y reglamentaciones provinciales y nacionales pertinentes;
- 6) Declarar bajo juramento o promesa de decir verdad, no estar comprendido dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente;
- 7) Abonar el derecho de matriculación y del ejercicio profesional;
- 8) Prestar juramento o promesa ante el Presidente de la Comisión Directiva del Colegio, de cumplir con los deberes que le impone la legislación vigente y demás normas que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 5º.- Los Productores Asesores de Seguros de otras provincias que se radiquen en la Provincia de Entre Ríos, deberán matricularse en el Colegio de Productores Asesores de Seguros de Entre Ríos para desarrollar la actividad.

CAPITULO II INHABILIDADES

ARTÍCULO 6º.- Están inhabilitados para ejercer como productores asesores de seguros:

- a) Quienes no puedan ejercer la profesión por alguna razón no contemplada en la presente ley;
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta 5 (cinco) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y defraudaciones, usura, cohecho, malversación de fondos públicos y delitos contra la fe pública. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- d) Los comprendidos en el Art. 48 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- e) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;
- f) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgo e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- g) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;
- h) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en actividad, salvo que no exista incompatibilidad legal;
- i) Los eclesiásticos y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad.

CAPITULO III FUNCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 7º.- Son funciones y deberes de los Productores Asesores de Seguros las siguientes:

- a) Gestionar operaciones de seguros;

- b) Informar a requerimiento de las entidades aseguradoras, la identidad, antecedentes, solvencia de las personas que contraten por su intermedio;
- c) Informar a la entidad aseguradora las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado para una adecuada cobertura;
- d) Detallar al asegurado y/o interesado sobre las cláusulas del contrato de seguro, su interpretación y extensión;
- e) Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice la entidad aseguradora correspondiente y comunicar a la misma cualquier modificación de riesgo sobreviniente del que hubiese tenido conocimiento;
- f) Asesorar al asegurado sobre sus obligaciones y derechos durante la vigencia del contrato;
- g) Llevar registro de las operaciones de seguros en las que intervenga;
- h) Presentar su credencial profesional expedida por el Colegio de Productores Asesores de Seguros de Entre Ríos, siempre que le fuere requerido para acreditar su matrícula;
- i) Comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio o de su situación legal dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido el hecho;
- j) Pagar puntualmente el derecho de matriculación y de ejercicio profesional;
- k) Desempeñarse conforme las disposiciones legales y los principios técnicos aplicables a la actuación en la cual participa y actuar con diligencia y buena fe;
- l) Cumplir con la debida diligencia y celeridad las instrucciones recibidas de los asegurados o de las entidades aseguradoras en todo lo relacionado a sus funciones;
- m) Adecuar la publicidad a los requisitos vigentes para las entidades aseguradoras y en caso de mención a una entidad, contar con la autorización previa de la misma.

TITULO III

CAPITULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8º.- Son funciones del Colegio Público de Productores, Asesores de Seguros de Entre Ríos:

- a) Establecer los derechos de matriculación y ejercicio profesional e inscripción y la fijación de mínimos y máximos que percibirán de las comisiones que acuerden con el asegurador;
- b) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional y otorgar la habilitación y credencial correspondiente y reglar el procedimiento de inscripción en lo referente a solicitud, denegatoria y recursos;
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los matriculados y aplicar las normas de ética profesional que sancione la Asamblea de acuerdo a los principios enunciados en el Código Universal de Ética Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros;
- d) Defender los intereses y derechos de los matriculados en relación a su desempeño profesional;
- e) Vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión y velar por el decoro y la ética profesional;
- f) Sancionar su Código de Disciplina que regirá la profesión de los Productores Asesores de Seguros en la Provincia de Entre Ríos, dictar su reglamento interno y darse su presupuesto anual de ingresos y gastos;

- g) Administrar los bienes y fondos del Colegio, de conformidad con la presente ley y el reglamento interno;
- h) Ejercer la representación y defensa de la profesión, y de los matriculados en cuestiones que afecten el ejercicio de la profesión ante los órganos del Estado, instituciones públicas o privadas;
- i) Procurar los recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir bienes, enajenarlos, gravarlos, obligarse por cualquier título y administrar su patrimonio;
- j) Aspirar al perfeccionamiento profesional con el dictado de cursos, seminarios, jornadas y/o congresos, que podrá realizar en forma independiente o en convenio con institutos de toda clase;
- k) Propiciar el eficiente ejercicio de las funciones asignadas acorde con la presente ley, sus estatutos y normas reglamentarias;
- l) Crear delegaciones y formar comisiones para fines específicos a los fines de lograr un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

CAPITULO II

FONDOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 9º.- El patrimonio del Colegio de Productores Asesores de Seguros estará compuesto por los recursos provenientes de:

- a) Los derechos de inscripción, reinscripción, matriculación y ejercicio profesional que fije el Colegio;
- b) Las multas que se apliquen a los matriculados, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación vigente;
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- d) Las donaciones, herencias y legados que acepte el Colegio;
- e) Las rentas que produzcan los bienes del Colegio;
- f) Todo otro ingreso no previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 10º.- Los recursos del Colegio no podrán tener otro destino que los determinados en la presente ley, y estos serán fiscalizados por la Junta de Fiscalización quien deberá informar anualmente de sus resultados en Asamblea Anual Ordinaria.

CAPITULO III

AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ASAMBLEA DE MATRICULADOS

ARTÍCULO 11.- El Colegio Público de Productores Asesores de Seguros de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Matriculados;
- b) Consejo Directivo;
- c) Comisión de Fiscalización;
- d) Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea de Matriculados se integrará con todos los productores asesores de seguros matriculados, conforme a los requisitos de admisibilidad impuestos por la presente ley. Es la autoridad máxima del Colegio y sus decisiones tomadas de conformidad a esta ley serán obligatorias para todos sus inscriptos.

ARTÍCULO 13.- La Asamblea podrá sesionar en forma Ordinaria y Extraordinaria.

1. Las asambleas ordinarias se reunirán anualmente dentro los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio anual y en ellas deberán tratarse como mínimo la Memoria y Balance del Ejercicio fenecido y la renovación de Autoridades.
2. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por resolución del Consejo Directivo o a solicitud fundada de la Junta de Fiscalización, o el diez (10%) por ciento de los matriculados, en cuyo caso deberán acreditar tener la matrícula vigente al momento de solicitarla.

ARTÍCULO 14.- Las Convocatorias a Asamblea y el Orden del Día se efectuarán con una anticipación no inferior a diez (10) días y se harán conocer en al menos dos (2) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos (2) de los diarios de mayor circulación dentro de la Provincia. La comunicación de Asambleas se remitirá a cada delegación y se pondrá de manifiesto en un lugar público en la Sede del Colegio.

ARTÍCULO 15.- Las asambleas se constituirán a la hora fijada con la presencia de no menos de un tercio (1/3) de los matriculados. Se celebrarán válidamente cualquiera sea el número de matriculados transcurrida una (1) hora después de la fijada en la convocatoria. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 16.- La asistencia a las Asambleas será personal, y el inscripto asistente deberá concurrir munido de su credencial y recibo que acredite encontrarse al día con sus cuotas y obligaciones. Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los matriculados presentes. Los miembros del Consejo Directivo, de la Junta de Fiscalización y del Tribunal de Disciplina no podrán votar en asuntos referentes a su gestión.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el Código de Disciplina;
- b) Dictar el Reglamento del Colegio, el procedimiento para inscripción en la matrícula, lo referente a su solicitud, rechazo y recursos;
- c) Elegir los miembros del Tribunal de Disciplina;
- d) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance de cada Ejercicio que le someterá el Consejo Directivo;
- e) Fijar los derechos de matriculación y ejercicio profesional, contribuciones extraordinarias, tasas, multas y sus actualizaciones;
- f) Remover o suspender por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros, a los integrantes del Consejo Directivo por inhabilidad y/o incompatibilidad manifiesta y mal desempeño en sus funciones.

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Prosecretario, un (1) ProTesorero, cuatro (4) Vocales titulares y cuatro (4) Vocales suplentes. Todos ellos durarán en el cargo dos años y podrán ser reelectos hasta dos (2) veces. En dicha composición, deberá respetarse la paridad de género. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de un (1) año de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 19.- La representación legal del Colegio será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo. En caso de vacancia por renuncia, suspensión en la matrícula o fallecimiento, los cargos serán remplazados por corrimiento de lista.

ARTÍCULO 20.- En caso de acefalía total del Consejo Directivo, o si el mismo quedara reducido a cinco (5) miembros o menos, la Comisión Fiscalizadora tomará a su cargo la administración del Colegio, debiendo dentro de los treinta (30) días, subsiguientes de iniciada esa administración, convocar a elecciones para la designación de un Nuevo Consejo Directivo y establecer las responsabilidades que les cupiera a sus anteriores integrantes.

ARTÍCULO 21.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, ya sea de titulares o suplentes, se realizará por medio del voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de doce (12) meses de antigüedad, de acuerdo a las modalidades que se fijen en el Estatuto y en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 22.- Si se presentara una sola lista, la junta electoral estará formada por tres representantes del consejo directivo. En caso de que para la elección del Consejo Directivo se presentaran a elecciones más de una lista, obtendrán los cargos aquella que obtenga la mayor cantidad de votos. La misma estará integrada por un (1) representante por cada lista en carácter de apoderado y por tres (3) representantes del Consejo Directivo, que serán elegidos por sorteo y tendrá como único punto el nombramiento del Presidente de la misma. Todas las situaciones previstas en la presente ley referentes al sistema electoral serán resueltas por la Junta Electoral. Las decisiones de esta Junta Electoral sólo serán recurribles judicialmente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo deberá llamar a Asamblea Ordinaria en la cual convocará a elecciones para la designación de las nuevas autoridades. Asamblea que deberá llevarse a cabo con una antelación no menor a tres meses del vencimiento del mandato del mismo. Las listas de candidatos para integrar el Consejo Directivo, deberán presentarse para su oficialización en la Secretaría dentro de los quince días posteriores a la convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 24.- Las impugnaciones que se formulen a las candidaturas a integrar el Consejo Directivo podrán referirse únicamente a situaciones anteriores a la Convocatoria y serán resueltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación por la Junta Electoral, siendo suficiente convocatoria a reunión de este Organismo el hecho de haberse presentado la impugnación.

ARTÍCULO 25.- Es competencia del Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula de los productores asesores de seguros y resolver sobre los pedidos de inscripción y todo lo atinente a las matriculaciones;
- b) Convocar a la Asamblea de Matriculados a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando corresponda;
- c) Cumplir las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Matriculados si no tuvieran como destinatario específico a otro órgano;
- d) Designar anualmente de entre sus miembros los integrantes de las Comisiones que se creen para administración y otros fines del Colegio;
- e) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Matriculados, la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;
- f) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente Ley;
- g) Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción;
- h) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines del Colegio;
- i) Nombrar a los colegiados que integrarán los tribunales examinadores convocados por la Superintendencia de Seguros de la Nación o el ente que algún futuro la reemplace, para el otorgamiento del título habilitante;
- j) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio;
- k) Ejercer toda otra función que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos y/o funcionamiento del Colegio, que la presente ley no reserve para cualquiera de los otros órganos que lo componen;
- l) Asesorar a todos los interesados en realizar contratos de seguros sobre los aspectos técnicos legales de los mismos y todos los datos de las compañías de seguros intervinientes conforme le sean solicitados;
- m) Denunciar ante las autoridades administrativas, judiciales o ante la Superintendencia de Seguros de la Nación cualquier anomalía que se detecte en la confección de los respectivos contratos de seguros;
- n) Representar a su solicitud a los matriculados, en defensa de sus garantías profesionales y gremiales.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes o cuando lo convoque el presidente, o lo soliciten por lo menos tres (3) consejeros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los Poderes Públicos que por esta ley sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea materia de la Asamblea de Matriculados, sujeta a la aprobación de la misma, dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes. El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate y las resoluciones del Consejo Directivo se asentarán en el correspondiente libro de actas.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes del Consejo Directivo no son responsables, ni personal ni solidariamente por las obligaciones contraídas por el Colegio. No obstante, tal eximente no tendrá alcance en caso de administración infiel o mal administración en relación al cumplimiento de los objetivos del Colegio.

COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 29.- La Comisión Fiscalizadora estará conformada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo y permanecerán en sus cargos por dos (2) años, pudiendo ser reelectos hasta dos veces. La misma deberá estar integrada de forma intercalada, respetando la paridad de género.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos junto con los miembros del Consejo Directivo, por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

ARTÍCULO 31.- En caso de ausencia, impedimento, renuncia, remoción o fallecimiento los miembros titulares serán reemplazados por los miembros suplentes, respetando la paridad de género. Todos los reemplazos serán hasta la finalización de la ausencia o impedimento. En caso que la ausencia o impedimento sea definitivo, el reemplazo se prolongará hasta la finalización del mandato del reemplazado.

ARTÍCULO 32.- Es competencia de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Examinar los libros y documentación del Colegio cuando lo juzgue necesario y por lo menos en forma trimestral;
- b) Informar sobre la memoria, estados contables y ejecución del presupuesto;
- c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente,
- d) Fiscalizar la administración del Colegio, comprobando periódicamente el estado de la caja vigilando que todos los pagos hayan sido debidamente autorizados por el Consejo Directivo;
- e) Dictaminar sobre la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio siguiente, que el Consejo Directivo presente a la Asamblea General Ordinaria de Matriculados;
- f) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) titulares, y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea de Matriculados requiriéndose las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Consejo Directivo, con las mismas características y duración de mandato y serán elegidos junto con los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente ley y en el Código de Disciplina que se sancione a tales afectos. Conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los Productores Asesores en su desempeño y de conductas que afecten el decoro de la profesión y en los casos en los que se violen las reglas de la ética profesional.

ARTÍCULO 35.- El Tribunal designará entre sus integrantes a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Podrán ser recusados con expresión de causa hasta dos vocales, las recusaciones y excusaciones serán resueltas conforme lo dispuesto sobre la materia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Podrán ser removidos por las mismas causales que los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 36.- Establecida una denuncia por un productor o tercero, o establecida de oficio la irregularidad cometida por un productor, el Consejo Directivo elevará la causa al Tribunal de Disciplina, el que deberá instruir el sumario dando participación al denunciado.

ARTÍCULO 37.- Finalizado el sumario, el Tribunal deberá emitir dictamen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y la decisión recaída se notificará al inculpado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de pronunciada.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina podrá realizar inspecciones, disponer la comparecencia de testigos, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos, podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a Juez competente.

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Disciplina tiene las siguientes competencias:

- a) Elegir sus propias autoridades;
- b) Instruir los sumarios que lleguen a su conocimiento con la participación del inculpado;
- c) Aplicar las sanciones para las que esté facultado;
- e) Llevar un libro de resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado;
- f) Rendir a la Asamblea Ordinaria de Matriculados anualmente y por medio del Consejo Directivo, informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

ARTÍCULO 40.- En todo procedimiento que se inicie por infracción a lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos a crearse, se respetarán las normas del debido proceso y se aplicarán plenamente los principios de derecho de defensa del profesional, plazos procesales, impulso de oficio del procedimiento, normas supletorias aplicables y en primer término las prescripciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Tribunal de Disciplina son apelables y deberá interponerse recurso debidamente fundado, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución ante la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia.

PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 42.- Es atribución exclusiva del Colegio, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de productor asesor de seguros. A tales efectos, ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercebimiento Público;
- c) Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- e) Cancelación de la inscripción en la matrícula;
- f) Inhabilitación de hasta cuatro (4) años para integrar el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 44.- Se podrá suspender al matriculado por seis (6) meses cuando la gravedad de la infracción lo amerite o cuando se hubiere aplicado multa por dos (2) veces en un año o tres (3) en dos (2) años consecutivos.

ARTÍCULO 45.- En los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un productor asesor de seguros, será obligación del Tribunal o Juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme.

ARTÍCULO 46.- Supuestos de cancelación de la matrícula profesional:

- a) Suspensión por más de tres (3) veces en cinco (5) años;
- b) Omisión del pago de la matriculación y ejercicio profesional por más de seis (6) meses consecutivos o doce (12) por periodos alternados;
- c) Condena por comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 47.- El Tribunal de Disciplina podrá acordar por resolución fundada la rehabilitación del productor asesor de seguros excluido de la matrícula, con la condición de que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme. En tal caso, el Colegio deberá comunicar la rehabilitación a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las entidades aseguradoras.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina a los Productores Asesores serán anotadas en el legajo correspondiente al sancionado.

ARTÍCULO 49.- El matriculado a quien le sea aplicada la sanción de suspensión y/o cancelación, deberá reintegrar su credencial habilitante al Colegio de Productores Asesores de Seguros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sanción.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Tribunal de Disciplina se encuentra autorizado para aplicar las sanciones contenidas en el Código de Ética, sancionado según las previsiones de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 51.- Los productores asesores de seguros que se incorporen a la matrícula, deberán pagar la cuota a que se refiere el inciso a) del artículo 9, en el momento de su inscripción. Igual procedimiento regirá para las reinscripciones.

ARTÍCULO 52.- La falta de pago en tiempo y forma a cargo de los Productores Asesores matriculados de las obligaciones y contribuciones establecidas en los incisos a) b) y c) del Art. 9 produce mora automática sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 53.- El Colegio iniciará acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. A tales fines es aplicable el procedimiento de apremio y resulta título suficiente la liquidación expedida por el Colegio y firmada por el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 54.- Los productores asesores de seguros podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones en el caso de que decidan, no ejercer temporalmente la profesión en la provincia de Entre Ríos, siempre que sean durante un lapso no inferior a un (1) año ni superior a cinco (5) años. El pedido de suspensión deberá estar motivado en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad, por prescripción médica u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Matriculados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55.- Dentro de los noventa (90) días corridos de sancionada la presente ley, quienes se encuentren ejerciendo fehacientemente la actividad de productores asesores de seguros, circunstancia que deberán acreditar documentalmente con las inscripciones fiscales pertinentes, se inscribirán en un padrón provisional, que se formará en el Centro de Empleados de Comercio de la Ciudad de Paraná. Dicho padrón será utilizado para la designación de la primera Junta Electoral, la que se hará por sorteo. Elegido el primer Consejo Directivo, este deberá proceder a revisar la documentación de cada postulante a la matrícula y emitir la resolución de admisión definitiva o rechazo de la misma.

ARTÍCULO 56.- La primera elección será presidida por una junta electoral de cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial e integrada por socios de la Asociación de Productores Asesores de Seguros de la Provincia de Entre Ríos, que no se hayan postulado para cargos en dicha elección. La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que será exhibido en la sede de la Asociación de Productores Asesores de Seguros de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 57.- La Asamblea de Matriculados deberá dictar dentro de los sesenta (60) días a iniciativa del Consejo Directivo, el reglamento interno del Colegio, y el Código de Ética de los productores asesores de seguros, teniendo en cuenta los principios anunciados en el Código Universal de Ética Profesional de los productores de seguros y reaseguros.

ARTICULO 58.- De forma.-

Paraná, Sala de Comisiones, 20 de mayo de 2025.

**LÓPEZ - BENTOS - GALLAY - LENA - MAIER - PÉREZ - ROGEL - ROMERO –
STRATTA – STREITENBERGER – TABORDA - ZOFF**